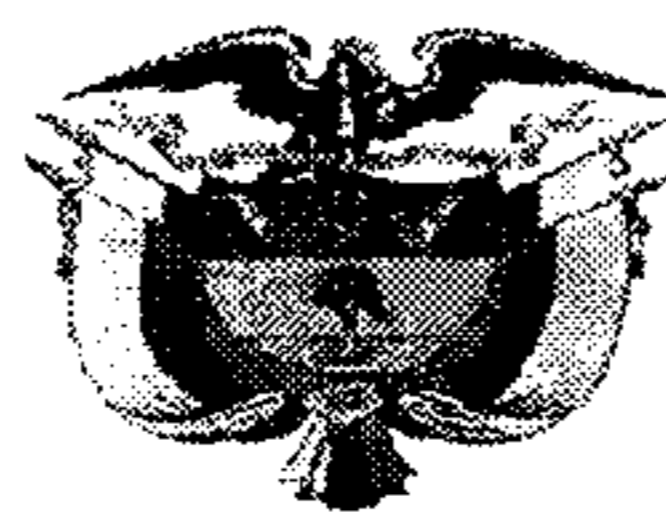


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	No.046/2019
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	MARIA BEATRÍZ HERRERA
DEMANDADA:	HER. DET. E INDET. GREGORIO ACOSTA (Q.E.P.D.)
AUTO INTER.	023

1. OBJETO A DECIDIR:

El despacho procede a resolver sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en el que figura como demandante MARIA BEATRIZ HERRERA y como demandados herederos determinados e indeterminados de GREGORIO ACOSTA (q.e.p.d.).

2. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 31 de julio de 2019, se dispuso admitir la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en el que figura como demandante MARIA BEATRIZ HERRERA y como demandados herederos determinados e indeterminados de GREGORIO ACOSTA (q.e.p.d.).

Por auto del 14 de octubre de 2020, se requirió de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que hasta la fecha no se había realizado el emplazamiento de los acreedores y demás personas con derecho a intervenir de conformidad con el art. 492 ibidem.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Problema Jurídico:

3.1.2 Establecer la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento con su carga procesal, a pesar de haberse ordenado desde el 31 de julio de 2019.

3.2 Fundamento Legal.

Artículo 317. (La ley 1564 de 2012 Desistimiento tácito.

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

3.3. El Caso Concreto:

Revisado el trámite procesal adelantado con ocasión de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en el que figura como demandante MARIA BEATRIZ HERRERA y como demandados los herederos determinados e indeterminados de GREGORIO ACOSTA (q.e.p.d.), se observa que la parte interesada no ha dado cumplimiento a auto del 31 de julio de 2019, en el que se dispuso el emplazamiento de los acreedores y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso en la forma prevista en el art. 492 del C. G. del P.

Por auto del 14 de octubre de 2020, se requirió de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que hasta la fecha no se había realizado el emplazamiento de los acreedores y demás personas con derecho a intervenir de conformidad con el art. 492 ibidem.

Este auto se notificó en estado del 15 de octubre de 2020, sin que hasta la fecha la parte actora haya cumplido su carga procesal, para continuar con el trámite de la notificación de la demanda.

En consecuencia, como el proceso está inactivo pendiente de una actuación de parte, es viable entender el desistimiento tácito del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en el que figura como demandante MARIA BEATRIZ HERRERA y como demandados herederos determinados e indeterminados de GREGORIO ACOSTA (q.e.p.d.), conforme lo señala el art 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ.

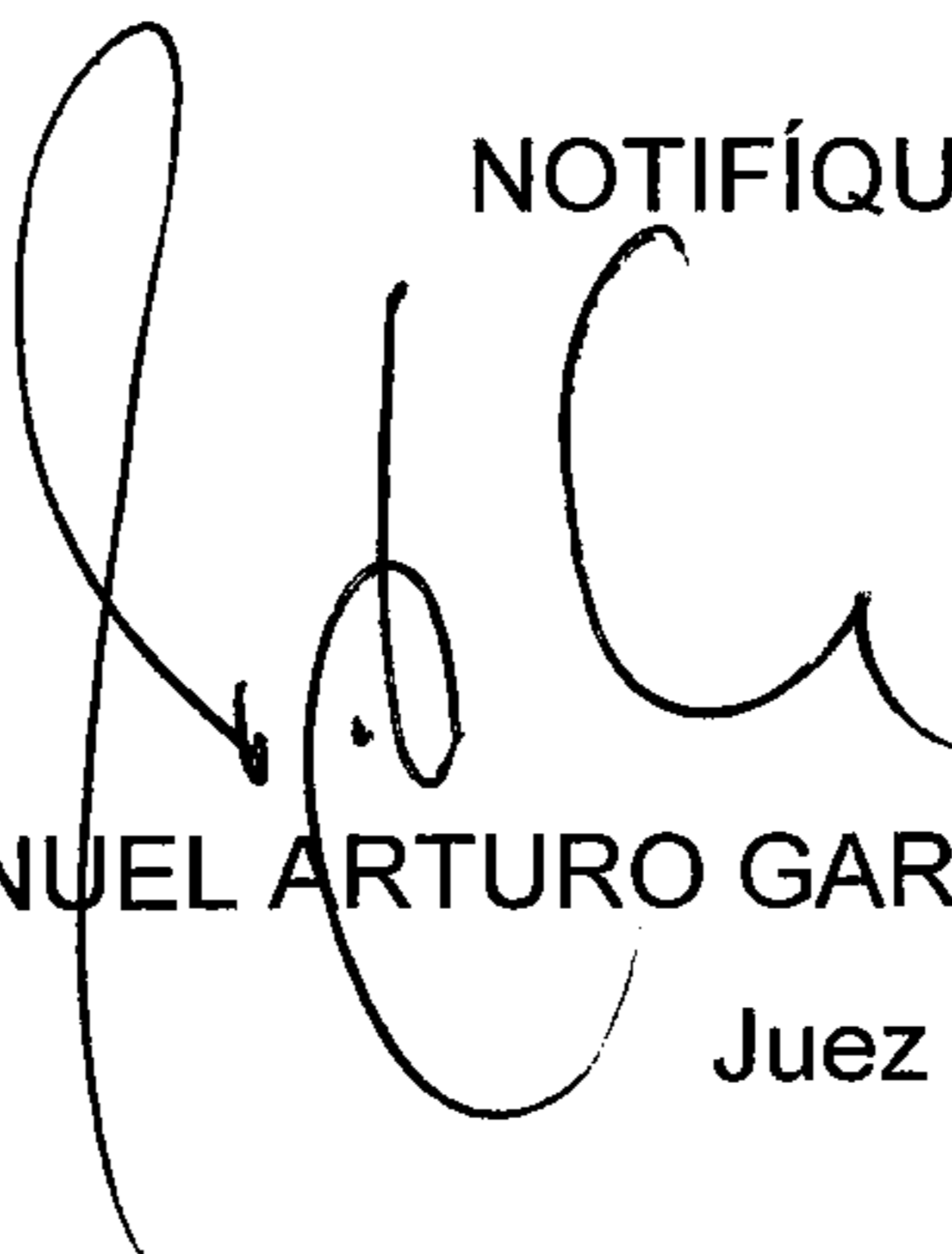
RESUELVE:

PRIMERO: Declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en el que figura como demandante MARIA BEATRIZ HERRERA y como demandados herederos determinados e indeterminados de GREGORIO ACOSTA (q.e.p.d.), conforme lo señala el art 317 del C.G. P.

SEGUNDO: En firme esta determinación ARCHIVESE lo actuado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA
Gachetá –Cundinamarca, 25 de marzo de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de la misma fecha a las 8:00 am.